



**AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 2**

Avda Pedro San Martin S/N  
Santander  
Teléfono: 942357123  
Fax.: 942357142  
Modelo: AP004  
Procedimiento Ordinario 0000757/2019 - 00  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 8 de Santander

Proc.: **RECURSO DE APELACIÓN**

Nº: **0000458/2020**  
NIG: 3907542120190011062  
Resolución: Sentencia 000157/2021

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón. a través de la sede electrónica.  
(Acceso Vereda para personas jurídicas)  
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Apelante	TECNO CAUCHO S.A.	FRANCISCO JAVIER BLASCO MATEU
Apelado	BANCO SANTANDER SA	RAUL VESGA ARRIETA

Firmado por:  
Maria Nieves Sanchez Valentín,  
Milagros Martínez Rionda,  
Miguel Carlos Fernández Díez,  
Javier de la Hoz de la Escalera

**SENTENCIA nº 000157/2021**

Fecha: 29/03/2021 10:15

Iltmo. Sr. Presidente:

Don Miguel Fernández Díez.

Magistrados:

Don Javier de la Hoz de la Escalera.

Doña Milagros Martínez Rionda.

=====

En la Ciudad de Santander a venticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos en trámite de apelación ante esta Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Cantabria los presentes Autos de Juicio Ordinario número 757 de 2019, (Rollo de Sala número 458 de 2020), procedentes del Juzgado de Primera

Instancia número 8 de los de Santander, seguidos a instancia de Tecno Caucho S.A. contra Banco Santander, S.A.

En esta segunda instancia ha sido parte apelante Tecno Caucho S.A., representada por el Procurador Sr. Blasco Mateu y asistida por el Letrado Sr. Navarro García; y parte apelada Banco Santander S.A., representada por el Procurador Sr. Vesga Arrieta y asistida por el Letrado Sr. Fernández de Retama Gorostizagoiza.

Es ponente de esta resolución la Ilma. Sra. Magistrada D.<sup>a</sup> Milagros Martínez Rionda.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 8 de los de Santander y en los autos ya referenciados, se dictó Sentencia con fecha 4 de marzo de 2.020, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

*"FALLO: Que desestimando la Demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sr. Blasco Mateu en nombre y representación de TECNO-CAUCHO S.A., asistido por el Letrado Sr. Navarro García contra BANCO DE SANTANDER, debo absolver al demandado de los pedimentos contenidos en la demanda con expresa imposición de costas a la actora".*

**SEGUNDO:** Contra dicha Sentencia, la representación de la parte demandante interpuso en tiempo y forma recurso de

Firmado por:  
María Nieves Sanchez Valentín,  
Milagros Martínez Rionda,  
Miguel Carlos Fernández Díez,  
Javier de la Hoz de la Escalera

Fecha: 29/03/2021 10:15

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html)

Código Seguro de Verificación: 3907537002-0cd17a3d662b235f71c66ca04f75c1co354AA==

apelación, que fue admitido a trámite por el Juzgado; y tramitado el mismo, se remitieron las actuaciones a la Iltma. Audiencia Provincial, previo emplazamiento de las partes, habiendo correspondido por turno de reparto a esta Sección Segunda, donde se ha deliberado y fallado el recurso el día señalado, quedando pendiente de dictarse la resolución correspondiente.

**TERCERO:** En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para resolver el recurso, en razón a la existencia de otros asuntos civiles señalados con anterioridad.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se admiten los de la sentencia de instancia, en tanto no sean contradictorios con los que a continuación se establecen, y

**PRIMERO.-** Se desestima la demanda en la que se ejercita con carácter principal una acción de anulabilidad por vicio en el consentimiento prestado para la suscripción del producto denominado Valores Santander. Subsidiariamente se ejercita la una acción de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de los deberes de información.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Se aduce sustancialmente en el recurso la concurrencia de error valorativo e infracción del art. 217 de la LEC.

**SEGUNDO.-** En primer término, procede afirmar la caducidad de la acción de anulabilidad.

La STS de 25 de febrero de 2016 ( con cita de otras ), en relación con las relaciones contractuales complejas, como es la presente, tuvo la oportunidad de señalar que "Respecto a la caducidad de la acción y la interpretación a estos efectos del art. 1.301 CC , hemos establecido en sentencias de esta Sala 489/2015, de 16 de septiembre, y 769/2014, de 12 de enero de 2015 , que «(e)n relaciones contractuales complejas como son con frecuencia las derivadas de contratos bancarios, financieros o de inversión, la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de nulación del contrato por error o dolo, no puede quedar fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo. El día inicial del plazo de ejercicio de la acción será, por tanto, el de suspensión de las liquidaciones de beneficios o de devengo de intereses, el de aplicación de medidas de gestión de instrumentos híbridos acordadas por el FROB, o, en general, otro evento similar que permita la comprensión real de las características y riesgos del producto complejo adquirido por medio de un consentimiento viciado por el error».

Firmado por:  
María Nieves Sanchez Valentín,  
Milagros Martínez Rionda,  
Miguel Carlos Fernández Díez,  
Javier de la Hoz de la Escalera

Fecha: 29/03/2021 10:15

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html)

Código Seguro de Verificación: 3907537002-0cd17a3d662b235f71c66ca04475c1co354AA==

Firmado por:  
María Nieves Sanchez Valentín,  
Milagros Martínez Rionda,  
Miguel Carlos Fernández Díez,  
Javier de la Hoz de la Escalera

Fecha: 29/03/2021 10:15

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html)

Código Seguro de Verificación: 3907537002-0cd17a3d662b235f71c66ca044f75c1co354AA==

En consecuencia, lo determinante es la fijación del instante en que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo, indicando a mero título ejemplificativo el Tribunal Supremo supuestos en que el conocimiento de tal error debiera parecer evidente.

Atendiendo a las características del concreto producto "Valores Santander", la fecha inicial del cómputo del plazo de caducidad viene dado, en este caso, por el canje obligatorio de las acciones, en fecha 4 de octubre del 2.012, que es el momento en que se está en la situación de conocer la pérdida del nominal invertido, por lo que habiéndose presentado la demanda en fecha 20 de junio del 2.019, ha transcurrido en exceso el plazo de cuatro años del art. 1301 del CC.

Los Valores Santander son unos bonos necesariamente convertibles en acciones con un vencimiento a cinco años, por lo que en la fecha del canje obligatorio tiene lugar, no sólo el conocimiento de la existencia del error inicial, sino la consumación de todos los efectos del contrato, la extinción de la relación contractual y la definitiva producción de las consecuencias económicas resultantes de la misma (STS de 23 de junio del 2020), por lo que, a todos los efectos, se trata de la fecha que señala el día inicial del cómputo del plazo de caducidad de cuatro años .

Firmado por:  
María Nieves Sanchez Valentín,  
Milagros Martínez Rionda,  
Miguel Carlos Fernández Díez,  
Javier de la Hoz de la Escalera

Fecha: 29/03/2021 10:15

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html)

Código Seguro de Verificación: 3907537002-0cd17a3d662b235f71c66ca044f75c1co354AA==

La cuestión se clarifica aún más porque, como ha declarado el T.S. en la sentencia 409/2019, de 9 de julio, en el caso similar de bonos convertibles obligatoriamente en acciones, la compraventa de este tipo de bonos no se consuma con su adquisición, puesto que, durante un determinado lapso temporal, los rendimientos y las pérdidas no se materializan instantáneamente, sino que fluctúan en función de la evolución del producto al que se asocia el canje (diferencia entre el precio de canje fijado en la fecha de la contratación y el precio al momento del canje). Por ello, a estos efectos, la consumación del contrato coincide con la fecha de conversión obligatoria de los bonos en acciones.

**TERCERO.-** El producto “Valores Santander” es un producto complejo (como se infiere ya de la redacción previa a la transposición de la Directiva 2000/39/CE, de 21 de abril, que ocasionó la reforma de la Ley de Mercado de Valores por la Ley 47/2007, y desde luego según el texto del art. 79 bis 8 a) LMV, actual art. 217 del Texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre), en el sentido ya indicado por el TS en su reciente sentencia de 17 de junio de 2016, que recuerda que son productos complejos los que suponen generalmente un mayor riesgo para el inversor, menor liquidez y más dificultad para su comprensión, y que singularmente están caracterizados por que el inversor puede

Firmado por:  
María Nieves Sanchez Valentín,  
Milagros Martínez Rionda,  
Miguel Carlos Fernández Díez,  
Javier de la Hoz de la Escalera

Fecha: 29/03/2021 10:15

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html)

Código Seguro de Verificación: 3907537002-0cd17a3d662b235f71c66ca04475c1co354AA==

perder un importe superior a su coste de adquisición, muy habitualmente por ser un producto derivado. Como indica la citada sentencia –que estudia un contrato de bonos u obligaciones necesariamente convertibles en acciones de naturaleza muy próxima al contrato de autos-, la <<principal característica que al inicio otorgan un interés fijo, mientras dura el bono, pero después, cuando el inversor se convierte en accionista del banco, la aportación adquiere las características de una inversión de renta variable, con el consiguiente riesgo de pérdida del capital invertido; es claro que se trata de un producto no solo complejo, sino también arriesgado. Lo que obliga a la entidad financiera que los comercializa a suministrar al inversor minorista una información especialmente cuidadosa, de manera que le quede claro que, a pesar de que en un primer momento su aportación de dinero tiene similitud con un depósito remunerado a tipo fijo, a la postre implica la adquisición obligatoria del capital del banco y, por tanto, puede suponer la pérdida de la inversión>>. En cualquier caso, su carácter de producto complejo proviene de constituir un instrumento híbrido en cuanto que pueden ser llamados a absorber las pérdidas del emisor; incorporan un derivado que no puede recibir otra calificación.

**CUARTO.-** La jurisprudencia del T.S. sostiene que, en el marco de una relación de asesoramiento prestado por una entidad de servicios financieros y a la vista del perfil e intereses del



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
María Nieves Sanchez Valentín,  
Milagros Martínez Rionda,  
Miguel Carlos Fernández Díez,  
Javier de la Hoz de la Escalera

Fecha: 29/03/2021 10:15

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html)

Código Seguro de Verificación: 3907537002-0cd17a3d662b235f71c66ca0c4f75c1co354AA==

cliente, puede surgir una responsabilidad civil al amparo del art. 1101 CC , por el incumplimiento o cumplimiento negligente de las obligaciones surgidas de esos vínculos jurídicos de asesoramiento, siempre que se cause un perjuicio consistente en la pérdida total o parcial de la inversión y exista una relación de causalidad entre el incumplimiento o cumplimiento negligente y el daño sufrido (sentencias 677/2016, de 16 de noviembre, con cita de otras, 62/2019, de 31 de enero, 303/2019, de 28 de mayo; 165/2020, de 11 de marzo, 615/2020, de 17 de noviembre y 628/2020, de 24 de noviembre, entre otras).

De la prueba practicada- y particularmente de la declaración testifical del empleado de la entidad bancaria- resultan los hechos probados que a continuación se exponen.

En octubre del 2.007 la empresa Tecno Caucho suscribió 100 títulos "Valores Santander" con un valor nominal de 500.000 euros.

La inversión se realizó de forma apalancada. Ello se instrumentó mediante la suscripción de la correspondiente póliza de crédito, en octubre del 2.007 y, llegada la fecha de su vencimiento, en octubre del 2.012, fue sustituida por otra póliza de préstamo mediante la pignoración de las 37.753 acciones en las que se convirtieron los títulos.



Firmado por:  
María Nieves Sanchez Valentín,  
Milagros Martínez Rionda,  
Miguel Carlos Fernández Díez,  
Javier de la Hoz de la Escalera

Fecha: 29/03/2021 10:15

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html)

Código Seguro de Verificación: 3907537002-0cd17a3d662b235f71c66ca044f75c1co354AA==

La empresa Tecno Caucho tiene por objeto social la fabricación de artículos de recauchutados. El administrador, y socio fundador de la empresa, acudía todos los viernes a tratar los asuntos de la sociedad con el Banco. El Director de la Oficina le ofreció personalmente el producto "Valores Santander" y le comentó en qué consistía y, aunque el administrador fue informado del canje en acciones, no fue cabalmente advertido de los riesgos, pues el mismo empleado de la entidad bancaria también le recomendó el apalancamiento de la operación- que no era estrictamente necesaria- para conservar intacta la capitalización de la sociedad, al mismo tiempo que le garantizaba que la empresa recuperaría el capital prestado y obtendría beneficios, asegurándole que percibiría unos rendimientos que absorberían siempre el coste de los préstamos concertados.

Esta información- facilitada en el desempeño de una neta actividad de asesoramiento- fue la que se trasladó al Consejo de Administración de la empresa que decidió finalmente autorizar la suscripción de la contratación litigiosa.

La información precontractual que consta suministrada en el ejercicio de este servicio de asesoramiento minimizó los riesgos de pérdida de la inversión inicial apalancada, enfatizando en su rentabilidad y en la garantía que resultaba de la seguridad del

Firmado por:  
María Nieves Sanchez Valentín,  
Milagros Martínez Rionda,  
Miguel Carlos Fernández Díez,  
Javier de la Hoz de la Escalera

Fecha: 29/03/2021 10:15

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html)

Código Seguro de Verificación: 3907537002-0cd17a3d662b235f71c66ca044f75c1co354AA==

valor de las acciones, siendo tal defectuosa información sobre los riesgos y, correlativamente, sobre la idoneidad de la estrategia de inversión, la que determinó la contratación del producto y, por tanto, la causante del daño indemnizable.

La carga de la prueba sobre la información dispensada corresponde acreditarla a la entidad financiera y no a la parte demandante, dado que, al tratarse de una obligación legal, incumbe al obligado la prueba de su cumplimiento y asimismo por el juego del principio de facilidad probatoria, puesto que es el banco quien tiene en su mano demostrar que dicha información fue efectivamente suministrada (sentencias 668/2015, de 4 de diciembre; 60/2016, de 12 de febrero y 690/2016, de 23 de noviembre, 618/2019, de 19 de noviembre, entre otras muchas).

No cabe dar por cumplido el deber de informar con la mera remisión a las estipulaciones contractuales, sino que requiere una actividad suplementaria del banco, realizada con antelación suficiente a la firma del contrato, tendente a la explicación de su naturaleza (sentencia 247/20 de 10 de junio, entre otras muchas).

No consta que el administrador de la sociedad, o alguno de los miembros del Consejo de Administración, cuente con conocimientos y cualificación necesarios para tomar sus propias decisiones de inversión; por el contrario, se sabe que acudía

semanalmente a la sucursal de la entidad para recibir personalmente información y asesoramiento personal sobre inversiones.

No consta tampoco acreditado que la empresa cumpla con los criterios cuantitativos a los que se refería el art- 78 bis .3 c) de la Ley 24/1.988.

Tiene dicho el T.S., entre otras, en las sentencias 37/2018, de 24 de enero y 526/2020, de 14 de octubre:

"El simple hecho de tratarse de empresas con un cierto volumen de negocios y antigüedad en el mercado no supone que sus responsables tuvieran conocimientos especializados en este tipo de productos financieros complejos y de riesgo, como sucede con empresas que desarrollan su actividad en un sector ajeno al financiero y de inversión".

Igualmente se señala en la sentencia 579/2016, de 30 de septiembre, que el hecho de que la cliente sea una sociedad mercantil y que el administrador tenga cargos en otras sociedades, no supone necesariamente el carácter experto del cliente, puesto que la formación necesaria para conocer la naturaleza, características y riesgos de un producto complejo no es la de un simple empresario sino la del profesional del mercado de valores o,

Firmado por:  
María Nieves Sanchez Valentín,  
Milagros Martínez Rionda,  
Miguel Carlos Fernández Díez,  
Javier de la Hoz de la Escalera

Fecha: 29/03/2021 10:15

Firmado por:  
María Nieves Sanchez Valentín,  
Milagros Martínez Rionda,  
Miguel Carlos Fernández Díez,  
Javier de la Hoz de la Escalera

Fecha: 29/03/2021 10:15

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html)

Código Seguro de Verificación: 3907537002-0cd17a3d662b235f71c66ca044f75c1co354AA==

al menos, la del cliente experimentado en este tipo de productos. No bastan pues con los conocimientos usuales del mundo de la empresa (sentencias 549/2015, de 22 de octubre; 633/2015, de 19 de noviembre; 651/2015, de 20 de noviembre; 37/2018, de 24 de enero; entre otras).

**QUINTO.-** Por lo expuesto, apreciado el incumplimiento de las obligaciones de información sobre las características del producto “Valores Santander” y sobre sus concretos riesgos por la entidad demandada, procede la estimación de la acción de indemnización de daños y perjuicios al amparo del art. 1101 del CC.

Se accede así a la pretensión subsidiaria deducida, en sus propios términos, cifrando el perjuicio en la diferencia resultante entre lo inicialmente invertido (500.000 euros) y el valor que tenían las acciones obtenidas en el momento de su conversión (4 de octubre del 2.012), previa deducción del rendimiento bruto percibido como consecuencia de la suscripción , así como de los dividendos procedentes de acciones y obtenidos hasta la fecha de interposición de la demanda - esto último, en estricta congruencia con la solicitud deducida en el suplico de demanda- determinándose dicha cuantía en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** El TS ha admitido en relación a la imposición de costas la equivalencia entre la estimación sustancial de la



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
María Nieves Sanchez Valentín,  
Milagros Martínez Rionda,  
Miguel Carlos Fernández Díez,  
Javier de la Hoz de la Escalera

Fecha: 29/03/2021 10:15

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html)

Código Seguro de Verificación: 3907537002-0cd17a3d662b235f71c66ca0d4f75c1co354AA==

demanda o en lo esencial, con la estimación total. Sobre el particular, la sentencia de 19 de febrero del 2.019, con cita de anteriores sentencias de 14 de septiembre del 2.007 y 27 de octubre de 1.998, se ha pronunciado en los siguientes términos: "La jurisprudencia viene señalando que el acogimiento de una petición subsidiaria debe suponer estimación total de lo pretendido, en armonía con el art. 394 de la LEC.

Por lo expuesto, se ha de condenar a la parte demandada al pago de las costas causadas en la primera instancia, sin hacer imposición de las costas de esta segunda instancia (art. 398 de la LEC).

Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos ha conferido la Constitución Española, y en nombre de Su Majestad el Rey,

## FALLAMOS

Que estimamos el recurso de apelación formulado por la representación procesal de Tecno Caucho S.L., contra la Sentencia de fecha cuatro de marzo del 2020 del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Santander, la que se revoca en el sentido de estimar la pretensión subsidiaria deducida por la expresada apelante contra la entidad Banco de Santander S.A., condenando a

Firmado por:  
María Nieves Sanchez Valentín,  
Milagros Martínez Rionda,  
Miguel Carlos Fernández Díez,  
Javier de la Hoz de la Escalera

Fecha: 29/03/2021 10:15

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html)

Código Seguro de Verificación: 3907537002-0cd17a3d662b235f71c66ca0c4f75c1cc354AA==

la entidad demandada abonar la indemnización equivalente a la diferencia entre lo inicialmente invertido (500.000 euros) y el valor que tenían las acciones obtenidas en el momento de su conversión (4 de octubre del 2.012), con deducción del rendimiento bruto percibido como consecuencia de la suscripción y de los dividendos procedentes de acciones y obtenidos hasta la fecha de interposición de la demanda, determinándose dicha cuantía en ejecución de sentencia. Se condena a la entidad Banco de Santander al pago de las costas causadas en la instancia, sin hacer imposición de las costas de esta alzada.

Contra esta resolución cabe interponer recurso extraordinario de casación y por infracción procesal ante esta Audiencia en el plazo de veinte días.

Y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION:** La precedente Sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente en el día de su fecha, de lo que doy fe.-

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los datos contenidos en la presente resolución solamente podrán ser tratados con la finalidad de su notificación y ejecución, así como de tramitación del procedimiento en que se ha dictado. El órgano judicial es el responsable del tratamiento y el Consejo General del Poder Judicial la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.

Firmado por:  
María Nieves Sanchez Valentín,  
Milagros Martínez Rionda,  
Miguel Carlos Fernández Díez,  
Javier de la Hoz de la Escalera

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html)

Código Seguro de Verificación: 3907537002-0cd17a3d662b235f71c66ca0d4f75c1co354AA==

Fecha: 29/03/2021 10:15